



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Zona de juego infantil/ Deficiencias en los elementos de juego**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4278/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de deficiencias en alguna de las zonas de juego infantil con las que cuenta esa localidad.

Según se desprendía del contenido de la reclamación, un área infantil de su municipio se encuentra en un deficiente estado, los elementos instalados son antiguos y están obsoletos, incluso existe un columpio cuyo asiento es un neumático, situación que considera la parte reclamante que no se ajusta a la normativa de aplicación.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 09/08/2021) hasta en tres ocasiones (22/09/2021, 11/11/2021 y 17/12/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, **motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar procede señalar que esta Institución está muy interesada en todas las cuestiones que puedan afectar a la seguridad de los niños y jóvenes que residen o bien se encuentran temporalmente en nuestra Comunidad.



Ese interés y el hecho de que tuvieran entrada en la Procuraduría diversas quejas relativas al estado en el que se encontraban los juegos infantiles en distintos pueblos y ciudades en nuestra Comunidad motivó que en 2006 se iniciara una investigación de oficio de la situación de estos equipamientos, investigación que culminó en 2007, efectuándose desde esta Institución una serie de recomendaciones a los Ayuntamientos para que se mejoraran los niveles de seguridad en los parques infantiles instalados o los que se pretendieran instalar, evitando así las consecuencias lesivas o dañosas de posibles accidentes y la responsabilidad de las entidades locales derivada de los mismos.

El informe elaborado, que se encuentra disponible íntegramente en la página web de la Institución, [www.procuradordelcomun.org/](http://www.procuradordelcomun.org/), puede servir de ayuda y orientación a esa Entidad local para planificar las actuaciones que en esta materia tenga previsto acometer.

En él se analizan **los requisitos mínimos de seguridad** que deben tener estos recintos infantiles, los lugares de ubicación, la protección frente al tráfico rodado, la seguridad de los elementos instalados, las superficies, etc.

Sobre la base de dichas consideraciones, y a la vista de los pocos datos que se aportan con la queja, debemos llamar la atención de ese Ayuntamiento sobre algunas cuestiones, si bien no olvidamos que se trata de un municipio pequeño, con pocos recursos tanto económicos como de personal, **en un intento de mejorar la prestación de este concreto servicio público en su municipio.**

Así, hemos observado, en las fotografías aportadas con la queja, que la instalación infantil referida cuenta con un columpio metálico (con un eje de rotación, en el cual están instalados dos asientos, una hamaca y un neumático, a modo de plataforma, que obviamente no cuenta ni con respaldo ni con protecciones laterales) fabricado con materiales que ya no se instalan en ninguna zona de juego infantil y que resultan absolutamente obsoletos (de hecho hemos comprobado, a través de la aplicación Google Street View, como ese Ayuntamiento cuenta con una zona infantil en la que se ha instalado equipamiento actualizado, situada en la Calle XXX).

Como V.I. probablemente conoce, la CE 1978 garantiza el derecho de todos a la vida, a la integridad física y a la salud. Asimismo garantiza a los niños la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Uno de los Textos Internacionales suscritos por España en relación con la infancia es la Convención Internacional de Derechos del Niño, que en su artículo 31 recoge el derecho de los niños al descanso, al esparcimiento y al juego, así como también a la vida y al más alto nivel posible de salud.



No obstante, ni nuestro país, ni nuestra Comunidad Autónoma cuentan con normas obligatorias reguladoras de esta materia, y ello a pesar de que las normas europeas UNE, relativas a parques y jardines, sí son obligatorias en países de nuestro entorno.

En este sentido debemos recordar que las normas UNE-EN 1176 y 1177 constituyen **especificaciones técnicas** que contienen las prescripciones mínimas de seguridad tanto de los equipos instalados, como de las superficies para absorber los impactos, y creemos que debe tenerlas en cuenta ese Ayuntamiento cuando adquiera o instale nuevos equipos, o cuando, en su caso, renueve el parque infantil al que se alude en esta reclamación.

En el caso de los columpios la norma aplicable es la norma UNE- EN 1176-2, que entre otras cosas no permite aperturas en los asientos que faciliten que el niño se deslice y pueda golpearse y que, obviamente, el neumático que encontramos en esta instalación no cumpliría.

El suelo en el que está instalado este columpio, es de arena, grava o similar. Al respecto debemos apuntar que, aunque puede ser adecuada la instalación de equipamientos infantiles en este tipo de suelos, debe realizarse en ellos el mantenimiento necesario para evitar que se compacten y mantengan así su capacidad para absorber los posibles impactos derivados de caídas, además de evitar que en los mismos se encuentren elementos extraños que puedan producir un fuerte golpe por impacto contra el mismo, y **desde luego debe realizarse tanto en la arena como en los equipos, una limpieza periódica y regular**, para evitar que aparezcan excrementos, vidrios y otros elementos peligrosos.

Debe vigilarse, igualmente, que no afloran los anclajes de los equipos instalados, pues normalmente en este tipo de equipos metálicos, suelen ser de cemento. Debe comprobarse, además, que existe una efectiva protección de la zona infantil frente al tráfico rodado, o bien mediante la instalación de un vallado perimetral o bien instalando plantas o seto vivo, de manera que se limiten las posibles irrupciones de menores en la calzada.

Además, se considera oportuno recordar a ese Ayuntamiento, en este momento, que existen pronunciamientos judiciales en relación con la **responsabilidad** de las administraciones públicas, condenando a las mismas a abonar fuertes indemnizaciones por accidentes causados a menores en zonas de juego infantil, al considerar en esos casos, que las lesiones se han producido como consecuencia del anormal funcionamiento de un servicio público (por ejemplo, las STS de 24 de mayo de 1995 y de 29 de marzo de 1995).



Creemos que esa administración local debe sustituir, en la medida en que sus posibilidades económicas se lo permitan, los equipos de juego a los que se refiere esta queja por otros más modernos y que cumplan los requisitos de seguridad en cuanto a materiales que exigen las normas europeas mencionadas. Para ello ha de comprobar, a la vista de nuestras indicaciones, si la zona infantil a la que se refiere la queja resulta segura para los posibles usuarios, retirando los elementos obsoletos o que no cumplan con unos mínimos requisitos de seguridad y ello para evitar accidentes que puedan derivar en una cuantiosa responsabilidad patrimonial de la administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para que la zona de juego infantil a la que se refiere esta queja se mantenga en condiciones de ser usada por los menores con total seguridad, retirando de la misma los elementos peligrosos y los equipamientos obsoletos.**

**Que, en las próximas actuaciones que se realicen por ese Ayuntamiento para la instalación o remodelación de las zonas de juego infantil de su municipio se sigan las recomendaciones que se contienen en el Informe de seguridad elaborado por esta Institución y que puede consultar en nuestra página web.**

**Que en adelante cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López